

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO** en contra de **BRITT MARY WHITAKER ROBINSON**, adolece del siguiente requisito:

- a. *“(…) 2. Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, en los términos del artículo 85.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el caso *sub examine*, se observa que no se ha aportado el certificado de constitución de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**.

- b. *En el numeral 2.1.1 del acápite de las pretensiones se pretende el cobro de intereses moratorios desde Enero 2020 hasta Septiembre 2020, y en el documento allegado como base de la ejecución (Certificado de cuotas de administración), no se certifican estos meses, sino solo Agosto 2020.*

- c. *De igual manera, en el numeral 2.1.1 del acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretenden intereses moratorios, dentro del mismo periodo de causación de la cuota, es de manera anticipada al vencimiento de la cuota de administración, lo cual no es procedente, si en cuenta se tiene que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente al del vencimiento para el pago de cada obligación y hasta la fecha en que se vence el plazo para pagar.*

De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que se individualice la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, para así determinar desde la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios.

- d. *En acápite de las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de las cuotas de administración e intereses moratorios, , en un cuadro, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas.*

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00385-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 110** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **29 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ